



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-28/2024

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DANIEL PÉREZ PÉREZ

COLABORARON: PAOLA CASSANDRA
VERAZAS RICO Y NAYDA NAVARRETE
GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **seis** de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación citado al rubro, interpuesto por Movimiento Ciudadano a fin de impugnar la resolución **INE/CG357/2024** emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en específico, en el Estado de México; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios vinculados con la presente controversia¹, se desprende lo siguiente:

¹ Considerados en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. Inicio del proceso del electoral local. El cinco de enero de dos mil veinticuatro, inició el proceso electoral local 2023-2024, en el Estado de México.

2. Acuerdo IEEM/CG/13/2024. El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México dictó el acuerdo **IEEM/CG/13/2024**, por el cual determinó los límites de gastos de precampaña para la Elección de Diputaciones Locales y personas integrantes de los Ayuntamientos para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

3. Resolución INE/CG357/2024 (acto impugnado). El veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondiente al proceso electoral local concurrente ordinario 2023-2024 en el Estado de México.

II. Recurso de apelación

1. Presentación. El uno de abril posterior, Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietario acreditado ante la autoridad administrativa electoral nacional, interpuso ante el Instituto Nacional Electoral recurso de apelación, a efecto de controvertir la Resolución **INE/CG357/2024**, el cual fue dirigido a las Magistraturas de Sala Superior de este Tribunal Electoral.

2. Recepción en Sala Superior. El siguiente día cinco, se recibieron la demanda y constancias atinentes en la Oficialía de Partes de Sala Superior, por lo que se ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-143/2024**, así como turnarlo a la Ponencia correspondiente para los efectos conducentes.

3. Acuerdo de Sala. El diecisiete de abril posterior, la máxima autoridad jurisdiccional electoral emitió Acuerdo Plenario por el cual determinó que Sala Regional Toluca era la competente para conocer y

resolver de la impugnación presentada por el partido recurrente, por lo que se ordenó remitir las constancias conducentes.

4. Recepción en Sala Regional Toluca y turno a Ponencia. El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el escrito de demanda correspondiente al referido medio de impugnación; en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia de esta autoridad jurisdiccional se ordenó integrar el expediente **ST-RAP-28/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

5. Radicación y recepción de documentación. Mediante proveído de veinte de abril del presente año, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: *i)* tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación; *ii)* radicar el recurso; *iii)* requerir al partido político recurrente para que proporcionara un domicilio en la ciudad sede de este órgano jurisdiccional regional y/o cuenta de correo electrónico para efecto de oír y recibir notificaciones, y *iv)* vincular al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la persona encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva, para efecto de que notificara el indicado proveído al partido político apelante.

6. Recepción de documentación. Los posteriores días veintiuno y veintitrés de abril, se recibió en la cuenta de correo electrónico y en la Oficialía de Partes de esta Sala, los oficios por medio de los cuales el encargado de despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral en auxilio de las labores de esta Sala Regional remitió las constancias de notificación del auto respectivo, diligenciado a la representación de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de ese Instituto. Lo cual fue acordado en su oportunidad.

7. Desahogo de requerimiento. El veintidós de abril siguiente, se recibió en la cuenta de correo institucional de esta Sala, el correo por medio del cual, el representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral **pretendió** desahogar el requerimiento formulado y a tal efecto señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.

8. Acuerdo de recepción. Por auto de veintitrés de abril, la Magistrada Instructora acordó: *i*) tener por recibida la documentación precisada en el punto que antecede; y, *ii*) tener a Movimiento Ciudadano, pretendiendo desahogar, de manera electrónica, el requerimiento formulado; indicando que el domicilio señalado en todo caso se tendría por acordado y señalado una vez que el escrito fuera presentado de forma física, con firma autógrafa y dentro del plazo establecido a ese efecto.

9. Admisión. El veinticuatro de abril, la Magistrada Instructora tuvo por admitida la demanda del presente medio de impugnación.

10. Certificación. El veinticinco de abril, el Secretario General de Acuerdo de este órgano jurisdiccional remitió la certificación conducente, en la que hizo constar que, dentro del periodo señalado, únicamente se había presentado promoción por parte de Movimiento Ciudadano en la cuenta de correo institucional.

11. Acuerdo de recepción. Mediante proveído de veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, la Magistrada Instructora acordó: *i*) tener por recibida la certificación de cuenta; y, *ii*) hacer efectivo el apercibimiento, por lo que las notificaciones a la parte recurrente se le realizarían por estrados.

12. Requerimiento. El propio día, la Magistrada Instructora acordó requerir al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la persona Titular o Encargada del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización a efecto que, dentro del plazo máximo de las 24 (veinticuatro) horas posteriores a que le fuera notificado el proveído, aportara el dictamen consolidado y el soporte documental total de las conclusiones sancionatorias correspondientes a Movimiento Ciudadano en el Estado de México, relacionadas con las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de Diputaciones locales y Presidencias Municipales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2023-2024, así como el oficio de errores y omisiones y la demás documentación que el sujeto obligado haya presentado concerniente con tales ejercicios democráticos, en la referida entidad federativa.

13. Desahogo de requerimiento vía electrónica. El veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, en desahogo al requerimiento formulado, se recibió de forma electrónica el oficio por medio del cual, el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral remitió diversa documentación relacionada con el recurso al rubro indicado. Documentación que fue acordada en su oportunidad.

14. Reiteración de requerimiento sobre constancias físicas. El uno de mayo de dos mil veinticuatro, la Magistrada Instructora dictó acuerdo en el que reiteró el requerimiento formulado al Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que, dentro del plazo máximo de 24 (veinticuatro) horas posteriores a que le fuera notificado el auto, presentara en la Oficialía de Partes de esta autoridad federal el dictamen consolidado y el soporte documental total de las conclusiones sancionatorias correspondientes a Movimiento Ciudadano en el Estado de México, relacionadas con las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña concernientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, así como el oficio de errores y omisiones y la demás documentación que el sujeto obligado haya presentado vinculada con tales ejercicios democráticos.

15. Certificación. El posterior día dos, el Secretario General del Acuerdos de Sala Regional Toluca remitió la certificación en la que se hizo constar que, en el libro de registros de promociones de la Oficialía de Partes, así como de las cuentas de correo electrónico de este órgano jurisdiccional federal, en el periodo otorgado para desahogar el requerimiento, no se presentó escrito, comunicación o documento, en cumplimiento al requerimiento formulado en el acuerdo de uno de mayo último. La referida documentación fue acordada en su oportunidad.

16. Aportación de documentación física. El cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, en desahogo a los diversos requerimientos formulados durante la sustanciación del recurso, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aportó en un disco compacto, ante la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, el dictamen consolidado y el soporte documental total de las conclusiones

sancionatorias correspondientes a Movimiento Ciudadano en el Estado de México, relacionadas con las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de la precampaña correspondiente al proceso electoral local ordinario 2023-2024, así como el oficio de errores y omisiones y la demás documentación. La recepción de tales constancias fue acordada en su oportunidad.

17. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto con el fin de controvertir la resolución respectiva, correspondientes a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en específico, en el Estado de México, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso g), 173, párrafo primero; 174; 176; 180, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 6, 40, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, del punto primero del Acuerdo General **1/2017**, por el que la Sala Superior de este Tribunal, ordenó la **“DELEGACIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES”**; así como a lo ordenado por la

Sala Superior de este Tribunal Electoral en el recurso de apelación **SUP-RAP-143/2024**.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro: **“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”**², se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

TERCERO. Precisión de los actos impugnados. Aún y cuando en el escrito de demanda el partido político recurrente señaló como acto impugnado destacado la resolución **INE/CG357/2024**, aprobada el veintiocho de marzo del año en curso, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; del análisis preliminar de los conceptos de agravio se constata que existen argumentos tendentes a controvertir también el Dictamen consolidado. De ahí que, para este órgano jurisdiccional, **ambas resoluciones** tengan el carácter de determinaciones impugnadas.

CUARTO. Existencia de actos reclamados. Como se precisó, en el recurso que se resuelve, se controvierte la resolución y el dictamen consolidado emitidos el veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondiente al proceso electoral local concurrente ordinario 2023-2024 en el Estado de México; los cuales fueron aprobados, en lo general, por

² Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

unanidad de las Consejeras y los Consejeros Electorales, de ahí que resulte válido concluir que las determinaciones cuestionadas existen y surten efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42, y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone.

1. Forma. En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa del representante del partido recurrente, así como la identificación de los actos impugnados, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de 4 (cuatro) días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el partido político recurrente reconoce que haber tenido conocimiento de los actos impugnados el veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, situación que no fue controvertida por la autoridad responsable, por lo que, si el escrito de apelación se presentó el uno de abril siguiente, resulta oportuna teniendo en consideración que éste se relaciona con el actual proceso electoral local en el Estado de México.

3. Legitimación y personería. Este requisito se colma, en virtud de que el recurso se interpuso por un partido político, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, personería que le es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley adjetiva electoral federal.

4. Interés jurídico. El presupuesto procesal en estudio se encuentra cumplido en virtud de que, en la resolución y dictamen consolidado impugnados, Movimiento Ciudadano es sancionado por la comisión de diversas irregularidades en materia de fiscalización, de lo que resulta su

interés para exponer su inconformidad a fin de que se reviertan tales sanciones.

5. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado, porque el recurso de apelación es el medio de impugnación procedente para inconformarse de las sanciones en materia de fiscalización impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SEXTO. Conclusiones sancionatorias impugnadas y método de estudio. En el escrito de demanda, el partido apelante formula diversos conceptos de agravio que se vinculan con las conclusiones sancionatorias siguientes:

Conclusión	Irregularidad
6_C1_MC_ME	El sujeto obligado presentó fuera de tiempo 32 informes de precampaña, excediendo el máximo permitido por la normatividad de 10 días posteriores a las precampañas.
6_C2_MC_ME	El sujeto obligado incumplió con la obligación de recibir a través de cheque o transferencia electrónica aportaciones en efectivo superiores a 90 UMAS, por un monto de \$44,860.00.
6_C3_MC_ME	El sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda en la vía pública por concepto de carteleras, mantas (igual o mayor a 12 metros), mantas o lonas (menores a 3 metros), mantas o lonas (menores a 12 metros), pinta de bardas y vallas móviles valuados en \$546,113.96.
6_C4_MC_ME	El sujeto obligado omitió reportar gastos de visitas de verificación a eventos por concepto de equipo de transporte, banderines, equipo de sonido, perifoneo y vinilonas valuados en \$28,283.98
6_C5_MC_ME	El sujeto obligado omitió reportar gastos en visitas de verificación en casas de precampaña por concepto de equipo de transporte, stand de plástico y vinilonas valuados en \$13,019.60.

En el caso de las conclusiones **6_C1_MC_ME** y **6_C2_MC_ME** los conceptos de agravio serán analizados conforme a la conclusión sancionatoria con la que se vinculan, debido a que conciernen a tópicos de distinta naturaleza, en tanto que las conclusiones **6_C3_MC_ME**, **6_C4_MC_ME** y **6_C5_MC_ME**, serán examinadas en su conjunto debido a que guardan similitud los motivos de disenso esgrimidos.

Lo anterior, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, no genera agravio, ya que en la resolución de las controversias lo relevante no es el método del estudio de los razonamientos expuestos por la parte inconforme, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”³.

SÉPTIMO. Estudio del fondo. Del escrito de demanda se advierte que la **pretensión** de la parte apelante consiste en que se revoque la resolución y el dictamen consolidado impugnados y, en consecuencia, se dejen sin efecto las sanciones impuestas al partido político.

La **causa de pedir** se sustenta, medularmente, en las omisiones en que, en su concepto, incurrió la autoridad fiscalizadora al valorar el material probatorio con el que Movimiento Ciudadano pretendió comprobar el correcto gasto del presupuesto otorgado.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón a la parte recurrente en cuanto a los planteamientos aludidos.

Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula el partido político, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que ofreció y aportó el instituto político apelante.

Las pruebas ofrecidas por el partido político apelante consistieron, en términos generales, en documentales, la instrumental de actuaciones, y la presuncional legal y humana.

Respecto de tales elementos de convicción, esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos se les reconoce valor de convicción pleno.

³ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

En ese tenor, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, párrafo 3, de la ley procesal electoral, a las documentales privadas, la instrumental de actuaciones y las presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en los expedientes, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

Precisada tal cuestión, se procede al estudio y resolución de los argumentos del partido político apelante, conforme al método de estudio señalado en el Considerando precedente.

AGRAVIO PRIMERO

1. Conclusión impugnada 6_C1_MC_ME

Conclusión
<i>6_C1_MC_ME El sujeto obligado presentó fuera de tiempo 32 informes de precampaña, excediendo el máximo permitido por la normatividad de diez días posteriores a la conclusión de las precampañas.</i>

2. Resumen de agravio

El partido político arguye que de los 32 (treinta y dos) informes presentados de ingresos y egresos de las precandidaturas, en cada uno de los **ID** contables que les corresponden en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se encuentra la documentación adjunta al informe, la manifestación expresa por escrito de cada una de las personas involucradas en el sentido de que no realizaron actos de precampaña, así como un informe de ingresos y egresos en \$0.00 (cero pesos 00/100 M.N.), lo cual coincide con que los hallazgos de la autoridad fiscalizadora, respecto a que no encontró gasto que reportar ni en el periodo normal y tampoco en el periodo de corrección.

Además de que, a su decir, en los distintos apartados del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), en el **ID** Contable **6762** de la Cuenta

Concentradora, en el apartado de Operaciones, Documentación Adjunta a la Concentradora, se encuentra Oficio identificado con la clave “**COE/TESORERÍA/009/2024**” relativo a la “**PRÓRROGA PRESENTACIÓN DE INFORMES DE PRECAMPAÑA**”, el cual se encuentra dirigido a la Dirección de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, debido que fue hasta el día veinticinco de enero del presente año, que emitió el dictamen de procedencia de registro de precandidaturas a Diputaciones al Congreso por el principio de mayoría relativa y al cargo de las Presidencias Municipales en Ayuntamientos del Estado de México, aunado a que indica que se presentaron problemas técnicos con el servicio de internet mismos que por consecuencia presentaron intermitencias en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) y que dificultó la entrega total de todos los informes.

En este sentido, indica que, en el apartado del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se aportaron los informes, documentación adjunta al informe de cada una, de las precandidaturas mencionados en el anexo 1_MC_ME se encuentra:

- OFICIO DE NO PRECAMPAÑA
- INFORME DE INGRESOS Y EGRESOS EN \$0.00
- INE DE PRECANDIDATO O PRECANDIDATA
- OFICIO COE/TESORERÍA/009/2024 Y SUS ANEXOS

Así, en concepto de Movimiento Ciudadano, la autoridad responsable no debe tomar en cuenta que esos informes fueron presentados de manera extemporánea, debido a que no se obstaculizó la labor de fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización, ya que no hay ingresos y/o egresos que fiscalizar.

3. Decisión

Sala Regional Toluca considera que resulta, en parte, **infundado** y por otra **inoperante**, el concepto de agravio en estudio, por las razones siguientes.

4. Justificación

En primer orden, se destaca que las causas por las que el partido político apelante considera que le impidieron presentar oportunamente los informes de ingresos y gastos de las precandidaturas fueron formuladas ante la autoridad fiscalizadora, al desahogar el oficio de errores y omisiones; sin embargo, en el Dictamen Consolidado el Consejo General del Instituto Nacional Electoral consideró, de forma genérica, que la observación no estaba atendida, por lo que es procedente que en esta instancia se examinen las razones que, en concepto del instituto político apelante, justifican la presentación de los informes fuera del plazo establecido normativamente.

En primer orden, respecto a la manifestación concerniente a que la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano sesionó hasta el veinticinco de enero del presente año, para emitir el dictamen de procedencia del registro de las personas precandidatas a las Diputaciones locales y a las Presidencias Municipales, por lo que el sujeto obligado tuvo que “*trabajar a marchas forzadas*” para llevar a cabo la aprobación de las precandidaturas en el Sistema Nacional de Registro (SNR) y poder generar los ID de contabilidad a fin de reportar las operaciones en tiempo y forma.

Respecto de lo cual, el instituto político apelante afirma que, en su caso particular, la temporalidad para reportar las operaciones en el Sistema Integral del Fiscalización (SIF) comenzó a partir del uno de febrero del dos mil veinticuatro hasta el trece de febrero, lo que implicó que se contara con un plazo menor para llevar a cabo la entrega de informes como establece el calendario electoral 2023-2024.

A juicio de Sala Regional, tales razonamientos se deben desestimar por ser **inoperantes**, debido a que la forma y los términos en los que el partido político apelante lleva a cabo sus procesos internos de selección precandidaturas no es una razón válida para inobservar las disposiciones normativas, legales y reglamentarias, de la materia, en particular lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 235 Bis y 242, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, en virtud de que, conforme lo dispuesto en el

artículo 1, de cada uno de esos ordenamientos, legal y reglamentario, tales disposiciones son de orden público, de observancia general y obligatoria a los institutos políticos, entre los que se inscribe Movimiento Ciudadano.

Máxime si se tiene en consideración que el periodo de duración de las precampañas locales fue oportunamente establecido en el artículo 246, del Código Electoral del Estado de México e instrumentado en los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral **INE/CG439/2023** e **INE/CG446/2023**, así como en el “*CALENDARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2024*” emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Estado de México.

En lo relativo al argumento del partido político apelante en el que aduce que tuvo problemas de conexión de internet para lo cual aporta 2 (dos) imágenes de un chat de servicio técnico con el proveedor de internet “*Total Play*”, así como 3 (tres) documentos en formato “*PDF*” sobre correos electrónicos que recibió del referido proveedor, en relación con la programación de la visita técnica y la opinión del cliente sobre el servicio prestado, se considera que son documentales **inconducentes**.

Esto es del modo apuntado, debido a que esas constancias están fechadas al veintidós y treinta de enero de dos mil veinticuatro, en tanto que el sujeto obligado presentó los informes hasta el día quince de febrero de dos mil veinticuatro, sin que al respecto aduzca y menos aún acredite que, en todo caso, se trató de una falla persistente desde el mes de enero de dos mil veinticuatro hasta el citado día quince, a efecto que esta autoridad jurisdiccional pudiera analizar de otra forma tal aseveración.

Sobre esta cuestión se precisa que en el presente asunto concurren circunstancias y jurídicas diversas a las que fueron valoradas en la diversa sentencia del recurso de apelación **ST-RAP-12/2021**, en la que, respecto del mismo sujeto obligado, Sala Regional Toluca calificó como fundado el concepto de agravio, en el que adujo que estuvo imposibilitado para presentar más de 200 (doscientos) informes de ingresos y egresos de precampaña.

Lo anterior, porque en aquel asunto Movimiento Ciudadano observó una conducta diligente, aunado a que constituyó un hecho notorio que en todo el país se presentaron diversas fallas del servicio de suministro de electricidad, cuestiones que no están alegadas y menos demostrados en el recurso objeto de resolución.

Finalmente, en lo concerniente al argumento en el que el partido político recurrente aduce que la autoridad responsable no debió tomar en cuenta que los informes fueron presentados de manera extemporánea, debido a que no se obstaculiza la labor de fiscalización, ya que no hay ingresos y/o egresos que fiscalizar, atento a que tales informes se presentaron en \$0.00 (cero pesos 00/100 M.N.).

A juicio de Sala Regional Toluca, el argumento es **infundado**, ya que, al margen de la precisión de los recursos utilizados en los informes de fiscalización, los sujetos obligados deben presentar oportunamente sus informes a efecto que la autoridad fiscalizadora esté en aptitud jurídica de poder verificar la información consignada en esos documentos y, en su caso, realizar oportunamente las indagaciones o diligencias que considere procedentes.

El bien jurídico tutelado por las normas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, y que se consideraron infringidas, son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas con los que se deben conducir los institutos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines y, en el caso, la presentación extemporánea de los informes constituye una acción que vulnera directa y materialmente tales principios y, por tanto, esa conducta se considera como una falta de carácter sustancial.

Es importante tener presente que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información, y asesoramiento, el cual tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

En el caso, Sala Regional Toluca estima que, contrariamente a lo sostenido por el partido apelante, la presentación inoportuna de los informes, aún y cuando en ellos se manifieste que no se ejercieron recursos, representa un daño directo al bien jurídico relacionado con los citados principios rectores en materia de fiscalización.

Esto, porque tal conducta, en principio, impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos **de manera oportuna** durante la revisión de los informes, e inclusive, ante un ingreso o gasto que no se puede justificar, se impide su fiscalización absoluta y, por tanto, la autoridad fiscalizadora no puede conocer la veracidad de lo reportado.

En efecto, una de las principales obligaciones que tienen los partidos políticos y candidatos que se persigue con la fiscalización, es la rendición de cuentas de manera transparente, y **dentro de los plazos previstos para ello**, de ahí que, el incumplimiento a esa obligación se traduce en una **lesión al modelo de fiscalización**.

Lo anterior es congruente con la *ratio essendi* de la jurisprudencia identificada con la clave **9/2016**, cuyo rubro es: ***"INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA"***⁴.

En efecto, **cualquier dilación** en la presentación de documentación relacionada con los ingresos y gastos de los partidos políticos y candidatos, aunque a la postre pudieran ser subsanadas las observaciones formuladas por la autoridad fiscalizadora, **vulnera el modelo de fiscalización**, porque ello en los hechos se traduce en una **obstaculización en la rendición de cuentas**, lo que trae como consecuencia impedir que se garantice de manera oportuna la transparencia y el conocimiento del manejo de los recursos públicos.

En este contexto, si el partido apelante **dentro del plazo** que tenía para presentar sus informes no exhibió la documentación comprobatoria de

⁴ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

los ingresos o gastos, o lo hizo de una forma distinta a la legalmente prevista, ello se traduce en una evidente falta de fondo al vulnerar directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

AGRAVIO SEGUNDO

1. Conclusión impugnada 6_C2_MC_ME

Conclusión

6_C2_MC_ME El sujeto obligado incumplió con la obligación de recibir a través de cheque o transferencia electrónica aportaciones en efectivo superiores a 90 UMAS, por un monto de \$44,860.00.

2. Resumen de agravio

El partido político apelante arguye que en los distintos apartados del Sistema Integral de Fiscalización en el ID contable **6762** de la cuenta concentradora, se localiza la póliza **PN1/IG-2/12-02-24** en la cual se encuentra el soporte documental de las aportaciones en efectivo por cada una de las personas simpatizantes y que, el instituto político llevó a cabo su registro de conformidad con lo establecido en los artículos 56, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 96 y 102, del Reglamento de Fiscalización.

Aduce que de esos preceptos se desprende una regla básica, en la que todo financiamiento privado que reciban los partidos políticos se debe depositar en las cuentas bancarias generadas para este fin; es decir, es una obligación que las aportaciones entren al patrimonio de la entidad de interés público a través del sistema financiero y que los recursos estén bancarizados.

En tanto que la norma es expresa al señalar que, tratándose de aportaciones en efectivo por montos superiores a 90 (noventa) Unidades de Medida y Actualización (UMA), necesariamente se debe hacer por cheque o transferencia, lo que tiene como finalidad tener certeza de la persona que hace la aportación; así, a *contrario sensu*, se concluye que, si el monto es menor a esa cantidad, no se requiere observar tal formalidad (cheque o

transferencia), de ahí que podrá depositarse directamente en la cuenta bancaria en efectivo.

En este sentido, señala que las aportaciones en efectivo que recibió el partido recurrente de parte de las personas simpatizantes cumplen lo expuesto, por lo que considera que observó lo establecido en la normativa.

Refiere que acorde con el artículo 104, Bis de indicado Reglamento la autoridad puede constatar con cada una de las personas aportantes de acuerdo a sus facultades la veracidad de las operaciones y confirmar con lo que se reportó en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), ya que, tratándose de montos menores a 90 (noventa) Unidades de Medida y Actualización (UMA), cada una de las personas aportantes debe depositar los recursos en la cuenta bancaria y, hecho esto, entregar la ficha de depósito directamente ante el órgano del partido que corresponda, a efecto de que, en conjunción con el recibo de portación que le expidió el partido a cambio y la copia de la credencial de elector, se compruebe el origen del recurso.

Esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 96, numeral 3, inciso b), fracción VII, 104 bis numeral 1, 121, numeral 1, inciso 1) y .296, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

3. Decisión

Sala Regional Toluca considera que el concepto de agravio resulta **sustancialmente fundado**, debido a que la autoridad fiscalizadora implementó parámetros que no tienen respaldo fáctico y jurídico, a efecto de considerar que la conclusión no estaba atendida.

3. Justificación

En primer orden, se debe precisar que en la conclusión bajo análisis la autoridad responsable observó 6 (seis) aportaciones en efectivo que se hicieron a favor del instituto político el doce de febrero de dos mil veinticuatro entre las 17:04 (diecisiete horas, cuatro minutos) y las 17:14 (diecisiete horas, catorce minutos), en el mismo cajero automático.

Al respecto, es un hecho no controvertido, en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que cada una de las referidas aportaciones en lo individual no rebasaron las 90 (noventa) Unidades de Medida y Actualización, dado que el monto de cada una de ellas osciló entre los \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.) y los \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.), en tanto que el valor de la Unidad de Medida y Actualización para el presente año es de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)⁵, por lo que el límite de aportación en efectivo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 104, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización pueden recibir los institutos políticos corresponde a \$9,771.3 (nueve mil setecientos setena y uno pesos, 03/100 M.N.).

Aunado a que tampoco es un hecho controvertido que el partido político aportó la documentación necesaria para acreditar la aportación individual de cada persona respecto de tales operaciones, en virtud de que estas formalidades tampoco fueron observadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

No obstante lo anterior, respecto de las indicadas aportaciones, en el dictamen consolidado la autoridad fiscalizadora observó la “*ilicitud atípica*” a partir de tomar en cuenta la “*sistematicidad*”, “*magnitud de operaciones*” y la “*finalidad común*”, derivado que consideró que las aportaciones fueron realizadas de manera consecutiva y premeditada en una misma “*unidad de tiempo*”, por lo que concluyó que la observación no estaba atendida y determinó que Movimiento Ciudadano inobservó lo previsto en el artículo 104, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización, al recibir aportaciones en efectivo mayores a 90 (noventa) Unidades de Medida y Actualización.

Al respecto, como se precisó, desde la instancia fiscalizadora, el instituto político apelante controvierte tal cuestión, al considerar que, contrario a lo determinado por la autoridad responsable, observó lo previsto en el artículo 104, párrafo 2, de la norma reglamentaria de fiscalización, ya que cada aportación que recibió en efectivo es menor al límite establecido,

⁵ Conforme a: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.

aunado a que aportó la documentación respecto de cada persona aportante, lo cual a juicio de Sala Regional Toluca es **sustancialmente fundado**, por las razones subsecuentes.

Conforme con el principio de legalidad que rige en la materia electoral, las autoridades solo pueden hacer lo que está establecido en ley; es decir, su actuación no puede ser arbitratoria, ni tampoco puede realizarse sin bases normativas objetivas emitidas previamente a la determinación asumida.

Lo cual es acorde con lo establecido en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal, en el que se estatuye la noción fundamental de la legalidad, como el principio que debe imperar en todo acto de autoridad, dentro del cual queda comprendida la obligación consistente en que aquél esté debida y suficientemente fundado y motivado.

La fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas específicas.

Para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa del artículo, ya que de lo contrario, la persona gobernada desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.

En contraparte, la indebida fundamentación y motivación existe en un acto o resolución, cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o cuando las

circunstancias particulares del asunto no actualizan el supuesto previsto en la norma aplicada.

En resumen, conforme al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables. Por tanto, los actos y las resoluciones emitidas en este ámbito del Derecho deben cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación adecuada.

En el caso, la norma particular que la autoridad responsable consideró que Movimiento Ciudadano inobservó corresponde a lo dispuesto en el artículo 104, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización, que dispone que las aportaciones en efectivo que se realicen a favor de los institutos políticos deberán ser menores a las 90 (noventa) Unidades de Medida y Actualización y en el caso que se supere tal monto entonces la contribución se deberá realizar por medio de transferencia electrónica o cheque nominativo.

De la interpretación del citado precepto se desprende que los elementos normativos que el partido político y las militantes o simpatizantes deben atender para que las aportaciones que realicen resulten apegadas a Derecho, son los que precisan:

1. Realizarse de manera individual.
2. Efectuarse de manera directa al órgano responsable del partido.
3. Que sea en las cuentas destinadas exclusivamente para estos recursos.

En este sentido, en relación con la manera en que se deberán de llevar a cabo este tipo de depósitos, los requisitos normativos establecidos por el propio Consejo General del Instituto Nacional Electoral en ejercicio de su facultad reglamentaria en el citado instrumento normativo, únicamente atañen a los antes referidos, sin que en ellos se regule alguna formalidad adicional que deba ser observada por los sujetos obligados, como pudiera concernir a un parámetro temporal o alguna otra cuestión vinculada con las sucursales bancarias en las que se deben realizar los depósitos.

En este orden de ideas, la determinación que asumió la autoridad responsable en el caso, consistente en calificar la observación como no atendida, derivado del análisis temporal y las sucursales en las que se realizaron las operaciones se inscribe en un supuesto no previsto en la disposición que la autoridad demandada consideró inobservada; esto es, lo dispuesto en el artículo 104, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización.

Por lo que, en atención a la aplicabilidad del principio de legalidad, contrario a lo que determinó la autoridad recurrida no estaba autorizada para actuar por analogía o incluso mayoría de razón, y mucho menos imponer una sanción cuando no hay un tipo previsto para ello.

Máxime cuando es el propio órgano sancionador quien en ejercicio de su facultad reglamentaria tiene la atribución para regular en el Reglamento de Fiscalización las formalidades con las que se deben realizar los depósitos por parte de las personas militantes o simpatizantes de los institutos políticos, sin que hasta el momento haya modificado las disposiciones reglamentarias, para implementar mayores formalidades en las aportaciones que se hacen en efectivo y de esta manera contribuir a la vigencia de los principios de certeza y seguridad jurídica, al garantizar que los sujetos obligados y demás personas interesadas tengan pleno conocimiento de las disposiciones a las que se debe ceñir su conducta.

De ahí que, conforme lo dispuesto en el artículo 14, de la Constitución federal, se advierte que no puede haber pena sin ley específica y concreta para el hecho infractor de que se trate; y de ello deriva la importancia que se asigna en la dogmática al elemento del delito o hecho sancionador denominado tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis infractora descrita por el ordenamiento jurídico, y un hecho concreto acontecido y probado en el ámbito fáctico.

Tal elemento es presupuesto indispensable para acreditar el hecho infractor, por el que se entiende la desvaloración de éste sin ponderar el posible reproche a la persona autora, y esto constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus manifestaciones, el llamado *Ius Puniendi*, entre las que se inscribe la facultad del Consejo

General de la autoridad administrativa electoral para imponer las sanciones que correspondan en materia de fiscalización.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que el principio de tipicidad implica la necesidad que toda conducta que se pretenda valorar como infracción administrativa y la hipótesis normativa aplicable debe estar prevista en una norma jurídica, vigente con antelación al hecho, norma que debe contener precisamente el presupuesto de infracción y, en su caso, la sanción que se puede imponer.

Esto, a efecto que las personas destinatarias de la normativa jurídica conozcan con precisión cuáles son las conductas ordenadas, las permitidas y las prohibidas, así como las consecuencias jurídicas de la inobservancia de lo previsto en tal normativa, de tal manera que, para imponer una sanción, debe existir adecuación plena entre los elementos del supuesto jurídico y el hecho o conducta objeto de sanción; es decir, la conducta debe actualizar el tipo normativo, en forma precisa, para que se pueda aplicar la consecuencia jurídica.

Por tanto, si no se concretan los elementos objetivos, subjetivos o normativos del tipo administrativo sancionador, no se puede tener por acreditada la conducta infractora prevista en la normativa jurídica aplicable y, como consecuencia, tampoco se puede imponer sanción alguna, atendiendo a los principios generales del Derecho Penal *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta e certa*; los cuales son aplicables a la facultad sancionadora del Instituto Nacional Electoral, en términos de lo previsto en la jurisprudencia **7/2005**, intitulada “**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES**”⁶.

En este sentido, es relevante señalar que la tipicidad constituye una de las bases fundamentales del principio de legalidad, que rige el sistema del Derecho Administrativo Sancionador Electoral, lo cual, en el moderno Estado Democrático de Derecho, tiene como finalidad resguardar los derechos fundamentales de los sujetos de Derecho, constitucional y

⁶ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

legalmente protegidos, por lo que es indispensable la exigencia de un contenido concreto y unívoco del ilícito tipificado en la ley, así como de las consecuencias derivadas de la inobservancia del mandato jurídico.

Por lo que, en el caso es inconcuso que la sanción impuesta por la autoridad responsable no deriva de una conducta que se encuentre establecida legal ni reglamentariamente, en relación con parámetros temporales o respecto de las sucursales en las que se efectúan las aportaciones por parte de las personas militantes o simpatizantes a favor del instituto político, puesto que finalmente derivado que el órgano fiscalizador no observó alguna cuestión adicional las operaciones se deben tener por reportadas de manera individual por cada uno de las personas militantes o simpatizantes.

Así, respecto de los elementos que aportó el sujeto obligado no cuestionó algún otro vinculado con la identificación de los datos personales de los aportantes, como su nombre, fecha en la que conforme la normativa partidista se realizó la aportación, la vinculación con el partido político, el número de cuenta y banco destino y nombre del beneficiario.

Por lo expuesto, derivado que conforme a las constancias que obran en autos es posible desprender que el apelante reportó en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) los nombres de los aportantes, las fichas de cada uno de los depósitos inferiores a los 90 (noventa) Unidades de Medidas y Actualización cuyas aportaciones se realizaron en la cuenta bancaria destinada para tal efecto, así como de los recibos de aportaciones en efectivo, se concluye que cumplió lo establecido en el artículo 104, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización, y ante ello no se puede exigir más allá de lo que no se encuentra previsto en la norma tal y como quedó referido, de ahí lo **fundado** del motivo de disenso.

Cabe precisar que bajo similares consideraciones Sala Regional Toluca resolvió los recursos de apelación **ST-RAP-4/2022** y **ST-RAP-7/2022**, acumulados.

No es desapercibido que al emitir el dictamen consolidado y al rendir el informe circunstanciado, la autoridad fiscalizadora haya considerado que

el criterio de sanción que asumió tiene sustento en la sentencia emitida por la Sala Superior en el recurso de apelación **SUP-RAP-6/2021**.

Sin embargo, en concepto de esta autoridad jurisdiccional, el criterio dictado en tal recurso de apelación no es idéntico al presente caso, ya que entre otras cuestiones, en tal asunto la máxima autoridad jurisdiccional tuvo por acreditado que cada persona aportante realizó 2 (dos), 3 (tres) y hasta 4 (cuatro) contribuciones, lo que la condujo a considerar que no se trató de acontecimientos aislados, lo cual en el asunto no está probado, debido a que la autoridad fiscalizadora no demostró que una misma persona haya realizado las 6 (seis) aportaciones que observó, en tanto que el instituto político aduce y presentó en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) la evidencia para demostrar que se trataron de 6 (seis) aportaciones individuales.

En este orden de razonamientos, lo procedente es **revocar** de forma lisa y llana la determinación asumida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la conclusión **6_C2_MC_ME** de la resolución **INE/CG357/2024**, respecto de imponer la sanción de la reducción del **25%** (**veinticinco por ciento**) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$44,860.00** (cuarenta y cuatro mil ochocientos sesenta pesos 00/100 M.N.), así como revocar la parte correspondiente del dictamen consolidado **INE/CG356/2024**.

AGRAVIO TERCERO

1. Conclusiones impugnadas

Conclusión
6_C3_MC_ME <i>El sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda en la vía pública por concepto de carteleras, Inantas (igual o mayor a 12 metros), mantas o lonas (menores a 3 metros), mantas o lonas (menores a 12 metros), pinta de bardas y vallas móviles valuados en \$546,113.96.</i>

Conclusión

Conclusión
6_C4_MC_ME <i>El sujeto obligado omitió reportar gastos de visitas de verificación a eventos por concepto de equipo de transporte, banderines, equipo de sonido, perifoneo y vinilonas valuados en \$28,283.98.</i>

Conclusión
6_C5_MC_ME <i>El sujeto obligado omitió reportar gastos de visitas de verificación en casas de precampaña por concepto de equipo de transporte, stand de plástico y vinilonas valuadas en \$13,019.60</i>

2. Resumen de agravio

En cada caso, el instituto político apelante aduce que, contrario a lo resuelto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, los gastos calificados como no registrados sí se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, para lo cual indica de forma general las pólizas en las que, en su concepto, se encuentran las erogaciones que se consideraron como irregulares, en los términos siguientes:

En el caso de la conclusión **6_C3_MC_ME**, Movimiento Ciudadano señala que los gastos se encuentran registrados en las 7 (siete) pólizas siguientes: **PN/DR/8/31-01-2024; PC/DR/1-06-03-2024; PN/EG/2/22-02-2024; PN/DR/63/31-12-2023; PC/DR/9/06-03-2024, PN/DR/9/12-02-2024; y PN/DR/1/05-09-2023.**

Por lo que hace a la conclusión **6_C4_MC_ME**, el instituto político arguye que las erogaciones que se consideraron no registradas están informadas en las 35 (treinta y cinco) pólizas siguientes:

**ANEXO 3_MC_ME; PC/DR/1/02/03/2024
PN/DR/9/09/02/2024 PN/DR/10/09/02/2024
PC/DR/2/02/03/2024 PN/DR/15/11/02/2024;
PN/DR/9/10/02/2024 PN/DR/8/10/02/2024
PN/DR/9/13/02/2024 PN/DR/11/13/02/2024
PN/DR/9/13/02/2024 PN/DR/9/13/02/2024
PN/DR/11/13/02/2024 PN/DR/10/13/02/2024
PC/DR/1/03/2024 PN/DR/5/09/02/2024
PN/DR/10/10/02/2024; PN/DR/10/10/02/2024
PN/DR/9/10/02/2024 PN/DR/8/10/02/2024
PN/DR/8/10/02/2024 PN/DR/11/11/02/2024;
PN/DR/7/10/02/2024 PC/DR/1/01/03/2024
PN/DR/8/10/02/2024 PC/DR/4/01/03/2024
PN/DR/4/08/02/2024 PC/DR/3/01/03/2024
PC/DR/2/01/03/2024; PN/DR/9/13/02/2024
PN/DR/11/13/02/2024 PN/DR/9/13/02/2024
PN/DR/9/13/02/2024 PN/DR/11/13/02/2024
PN/DR/10/13/02/2024 PC/DR/1/03/2024**

En relación con la conclusión **6_ C5_MC_ME**, el partido político apelante considera que los gastos que se calificaron como no reportados se localizan en las 3 (tres) pólizas: **PN/DR/1/3-02-2024**; **PN/DR/4/8-02-2024**; **PN/DR/8/25-01-2024**.

3. Decisión

Sala Regional Toluca considera que los motivos de disenso son **inoperantes**, debido a que las premisas del instituto político respecto de cada uno de los gastos que aduce sí fueron reportados presentan diversas deficiencias argumentativas y probatorias.

4. Justificación

En primer orden es relevante destacar que respecto de cada una de las 3 (tres) conclusiones objeto de controversia, durante el proceso de fiscalización, la autoridad responsable detectó diversas omisiones de reporte de distintos gastos, lo cual lo hizo del conocimiento del partido político en el oficio de errores y omisiones, para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

En desahogo al referido oficio, Movimiento Ciudadano precisó ante la instancia fiscalizadora las pólizas con las que consideró que las erogaciones observadas estaban reportadas en el sistema; al emitir el Dictamen Consolidado el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó que en varios casos de las erogaciones observadas originalmente en efecto estaban registrados, por lo que calificó con satisfactoria la respuesta del sujeto obligado.

Sin embargo, respecto de otros hallazgos, la autoridad fiscalizadora determinó, —*en los anexos a esas observaciones en formato Excel*—, que las pólizas que indicó el instituto político en desahogo al oficio de errores y omisiones no atendían las observaciones que le fueron formuladas al sujeto obligado, por lo que concluyó que se trataba de gastos no reportados y la observación subsistía, respecto de diversos bienes y servicios precisados en cada conclusión, conforme se sintetiza en las tablas siguientes:

Conclusión: 6_C3_MC_ME

Concepto	Unidades	Costo unitario	Importe total	Importe registrado	Importe del gasto no reportado
Carteleras	96m2	\$1,000.00	\$96,000.00	0.00	\$96,000.00
Mantas (igual o mayor a 12 metros)	163m2	\$81.19	\$13,233.97	0.00	\$13,233.97
Mantas (menores a 12 metros)	16m2	\$81.19	\$1299.04	0.00	\$1299.04
Mantas o lonas (menores a 3 metros)	0.6m2	\$81.19	\$48.71	0.00	\$48.71
Pinta de bardas	3,046.86m2	\$135.33	\$412,332.24	0.00	\$412,332.24
Vallas móviles	1 pza	\$23,200.00	\$23,200.00	0.00	\$23,200.00
Total			\$546,113.96	\$0.00	\$546,113.96

Conclusión: 6_C4_MC_ME

Concepto	Unidades	Costo unitario	Importe total	Importe registrado	Importe del gasto no reportado
Equipo de transporte	1 Serv	\$7,424.00	\$7,424.00	0	\$7,424.00
Banderines	250 Pieza	\$250.00	\$34.80	\$0.00	\$8,700.00
Equipo de Sonido	6 Piezas	\$1,350.00	\$8,100.00	\$0.00	\$8,099.98
Perifoneo	1 Pieza	\$1.00	\$928.00	\$0.00	\$928.00
Vinilonas	15 Piezas	\$208.80	\$3,132.00	\$0.00	\$3,132.00
Total			\$40,002.80	\$0.00	\$28,283.98

Conclusión: 6_C5_MC_ME

Concepto	Unidades	Costo unitario	Importe total	Importe registrado	Importe del gasto no reportado
Equipo de sonido	1 Pza	\$1,003.50	\$1,350.00	0.00	\$1,350.00
Otros (Stand)	1 Pza	\$1,856.00	\$1,856.00	0.00	\$1,856.00
Vinilonas	47 Pza	\$208.80	\$9,813.60	0.00	\$9,813.60
Total			\$13,019.60	0.00	\$13,019.60

Ahora, en la demanda del recurso de apelación, el partido político pretende aclarar y señalar, de forma directa ante esta instancia jurisdiccional federal, las pólizas correctas en las que están reportados los gastos señaladas en cada conclusión; empero, a juicio de Sala Regional Toluca tal actuación es **ineficaz**.

Esto es del modo apuntado, porque, con tal forma de actuar, el partido político apelante soslaya que esta sede jurisdiccional no es la instancia competente y con atribuciones para analizar y revisar de forma directa las aclaraciones sobre erogaciones no reportadas, aunado a que la interposición del recurso de apelación tampoco constituye el momento procesal oportuno para indicar las pólizas contables en las que presuntamente se encuentra reportado el gasto no registrado, cuando se trata de una inconsistencia detectada desde el oficio de errores y omisiones.

Así, la actuación que debió observar el partido político en el contexto de la interposición del presente recurso de apelación, a efecto de que su argumento resultara eficaz y esta Sala Regional estuviera en aptitud jurídica de analizar la regularidad jurídica de la autoridad responsable, debió estar dirigida a acreditar que la inconsistencia que le fue detectada por los

órganos del Instituto Nacional Electoral fue debidamente atendida en el desahogo al oficio de errores y omisiones, y pesar de esa actuación, la autoridad fiscalizadora tuvo por no satisfecha la observación.

De esta manera, la **inoperancia** de los conceptos de agravio bajo examen obedece a que el partido político no aduce que las pólizas que ahora señala en su escrito de demanda federal, respecto de cada conclusión sancionatoria con las que, en su concepto, se subsanarían las observaciones, en su oportunidad, lo hizo del conocimiento de la autoridad fiscalizadora y que, en todo caso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no valoró adecuadamente tal información.

De ese modo, a juicio de esta Sala Federal, no resulta válido que, en el contexto del análisis y resolución de un medio de impugnación, el sujeto obligado pretenda formular una justificación que no esgrime que realizó en el momento procedimental oportuno y ante la autoridad con competencia natural para el análisis y valoración de esos datos, como lo es el Instituto Nacional Electoral, a través de sus órganos de fiscalización.

En ese orden razonamientos, esta autoridad resolutora no puede obviar y soslayar las anteriores etapas en las que al sujeto obligado se le tuteló su derecho de audiencia y estuvo en aptitud jurídica de hacer valer los argumentos y aclaraciones que ahora formula en el recurso de apelación.

Máxime que los temas planteados en el medio de impugnación por el partido inconforme, en todo caso, no se tratan de hechos novedosos o supervenientes que a la fecha en que el instituto político desahogó el oficio de errores y omisiones; los desconociera.

Considerar lo contrario y optar por reconocer directamente validez a la premisa de Movimiento Ciudadano, a juicio de esta autoridad federal, implicaría restar eficacia a la distribución de atribuciones de las autoridades en materia de fiscalización, al principio de definitividad respecto de la actuación del Consejo General, la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización, todos de la autoridad administrativa electoral nacional, aunado a que resultaría asistemático.

Sirve de apoyo a las premisas precedentes la razón fundamental de lo establecido en la jurisprudencia 1ª./J.150/2005, intitulada “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**”⁷, de la que se desprende que son inoperantes los razonamientos referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que se sustenta en razones distintas a las originalmente señaladas, por lo que constituyen fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo controvertido.

Por otra parte, aún de obviar las consideraciones precedentes, los argumentos que expone el partido político para impugnar las conclusiones bajo análisis seguirían siendo **inoperantes**, en virtud de que en los conceptos de agravio el instituto político sólo hace referencia genérica a diversas pólizas en las que considera que están reportados los bienes o servicios que le fueron detectados por la autoridad fiscalizadora, pero no pormenoriza cuál o cuáles de las pólizas en específico justifican el reporte de cada una de esas inconsistencias.

A continuación, se inserta la información de las erogaciones que se le observaron al instituto político apelante y el razonamiento con el que pretende controvertir la irregularidad que se le imputa:

Conclusión y gasto no reportado		Argumento del partido político											
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Concepto</th> <th>Unidades</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Carteleras</td> <td>96m2</td> </tr> <tr> <td>Mantas (igual o mayor a 12 metros)</td> <td>163m2</td> </tr> <tr> <td>Mantas (menores a 12 metros)</td> <td>16m2</td> </tr> <tr> <td>Mantas o lonas (menores a 3 metros)</td> <td>0.6m2</td> </tr> <tr> <td>Pinta de bardas</td> <td>3,046.86m2</td> </tr> </tbody> </table>	Concepto	Unidades	Carteleras	96m2	Mantas (igual o mayor a 12 metros)	163m2	Mantas (menores a 12 metros)	16m2	Mantas o lonas (menores a 3 metros)	0.6m2	Pinta de bardas	3,046.86m2	<p>Precisa que tales erogaciones están reportadas en estas 7 (siete) pólizas: PN/DR/8/31-01-2024; PC/DR/1-06-03-2024; PN/EG/2/22-02-2024; PN/DR/63/31-12-2023; PC/DR/9/06-03-2024, PN/DR/9/12-02-2024; y PN/DR/1/05-09-2023.</p>
Concepto	Unidades												
Carteleras	96m2												
Mantas (igual o mayor a 12 metros)	163m2												
Mantas (menores a 12 metros)	16m2												
Mantas o lonas (menores a 3 metros)	0.6m2												
Pinta de bardas	3,046.86m2												
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Concepto</th> <th>Unidades</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Equipo de transporte</td> <td>1 Serv</td> </tr> <tr> <td>Banderines</td> <td>250 Pieza</td> </tr> <tr> <td>Equipo de Sonido</td> <td>6 Piezas</td> </tr> <tr> <td>Perifoneo</td> <td>1 Pieza</td> </tr> <tr> <td>Vinilonas</td> <td>15 Piezas</td> </tr> </tbody> </table>	Concepto	Unidades	Equipo de transporte	1 Serv	Banderines	250 Pieza	Equipo de Sonido	6 Piezas	Perifoneo	1 Pieza	Vinilonas	15 Piezas	<p>Señala que los indicados gastos están registrados en las pólizas siguientes:</p>
Concepto	Unidades												
Equipo de transporte	1 Serv												
Banderines	250 Pieza												
Equipo de Sonido	6 Piezas												
Perifoneo	1 Pieza												
Vinilonas	15 Piezas												

⁷ FUENTE: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176604_



Conclusión y gasto no reportado	Argumento del partido político								
	<div style="border: 2px solid red; padding: 5px;"> <p>ANEXO 3_MC_ME; PC/DR/1/02/03/2024 PN/DR/9/09/02/2024 PN/DR/10/09/02/2024 PC/DR/2/02/03/2024 PN/DR/15/11/02/2024; PN/DR/9/10/02/2024 PN/DR/8/10/02/2024 PN/DR/9/13/02/2024 PN/DR/11/13/02/2024 PN/DR/9/13/02/2024 PN/DR/9/13/02/2024 PN/DR/11/13/02/2024 PN/DR/10/13/02/2024 PC/DR/1/03/2024 PN/DR/5/09/02/2024 PN/DR/10/10/02/2024; PN/DR/10/10/02/2024 PN/DR/9/10/02/2024 PN/DR/8/10/02/2024 PN/DR/8/10/02/2024 PN/DR/11/11/02/2024; PN/DR/7/10/02/2024 PC/DR/1/01/03/2024 PN/DR/8/10/02/2024 PC/DR/4/01/03/2024 PN/DR/4/08/02/2024 PC/DR/3/01/03/2024 PC/DR/2/01/03/2024; PN/DR/9/13/02/2024 PN/DR/11/13/02/2024 PN/DR/9/13/02/2024 PN/DR/9/13/02/2024 PN/DR/11/13/02/2024 PN/DR/10/13/02/2024 PC/DR/1/03/2024</p> </div>								
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 70%;">Concepto</th> <th style="width: 30%;">Unidades</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Equipo de sonido</td> <td style="text-align: center;">1 Pza</td> </tr> <tr> <td>Otros (Stand)</td> <td style="text-align: center;">1 Pza</td> </tr> <tr> <td>Vinilonas</td> <td style="text-align: center;">47 Pza</td> </tr> </tbody> </table>	Concepto	Unidades	Equipo de sonido	1 Pza	Otros (Stand)	1 Pza	Vinilonas	47 Pza	<p>Refiere que las erogaciones se encuentran reportadas en las pólizas PN /D R/1/3-02-2024; PN/DR/4/8-02-2024; PN/DR/8/25-01-2024.</p>
Concepto	Unidades								
Equipo de sonido	1 Pza								
Otros (Stand)	1 Pza								
Vinilonas	47 Pza								

De lo reseñado se constata que, en la demanda del recurso de apelación, el partido político apelante asevera, de forma genérica, que las erogaciones que le fueron detectadas como no registradas sí fueron reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), para lo cual refiere diversas pólizas; sin embargo, no identifica y tampoco precisa cuál de esos documentos de manera particular justifica cada uno de los bienes o servicios, en la cantidad de unidades, que le fueron notificados como no reportados ante la instancia fiscalizadora.

De esta manera, el partido político recurrente pretende que sea esta autoridad jurisdiccional la que revise cada una de las pólizas y el resultado de tal análisis lo relacione con cada uno de los bienes y servicios que le fueron observados, para posteriormente esta Sala Federal también verifique si la cantidad de unidades de esos rubros coincide o no con las cuestiones que le fueron detectadas como no reportadas, lo cual no es jurídicamente viable, debido a que tal carga procesal le corresponde de forma exclusiva al ente político.

La exigencia procesal concerniente a que el partido político precise la póliza particular con la que considera que se justifica el gasto específico del bien o servicio en la cantidad de unidades que al respecto le detectó la

instancia fiscalizadora, a juicio de Sala Regional Toluca, no es una carga procesal desproporcionada o irracional, debido que es precisamente el instituto político, en su calidad de sujeto obligado, quien lleva la contabilidad y control de los registros que reporta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), de manera que tiene a su alcance la información para, en su caso, justificar y acreditar que determinada erogación fue valorada indebidamente por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Además, el cumplimiento de tal exigencia procesal también encuentra su justificación en el hecho de que se trata de un elemento indispensable para dar eficacia del proceso de fiscalización en el contexto de la celebración de los ejercicios democráticos, dado los plazos acotados que se tienen para resolución de este tipo de controversias a efecto de garantizar el correcto desarrollo de cada etapa del proceso electoral.

En lo cardinal, se ha pronunciado de forma similar la Sala Superior al resolver los recursos de apelación **SUP-RAP-296/2021** y **SUP-RAP-114/2019**, así como esta autoridad federal al dictar sentencia en el medio de impugnación **ST-RAP-13/2022**.

Conforme a las razones expuestas, se desestiman los conceptos de agravio formulados para controvertir las conclusiones **6_C3_MC_ME**, **6_C4_MC_ME** y **6_C5_MC_ME**.

Finalmente, en lo concerniente a la petición que el partido político recurrente formula en el capítulo de su demanda intitulado "*ESTUDIO DE FONDO*", en lo concerniente a que al resolver el recurso de apelación en que se actúa, se consideren los demás motivos de disenso que se pudieran localizar en general en algunas otras partes del ocurso de impugnación y no solamente en el apartado de "*AGRAVIOS*", Sala Regional Toluca precisa que del análisis integral de la demanda no se advierten mayores conceptos de agravio que los que han sido examinados y resueltos.

OCTAVO. Determinación sobre los apercibimientos de imposición de medida de apremio. Sala Regional Toluca considera que en el caso es justificado **dejar sin efectos los apercibimientos** decretados durante la sustanciación del presente recurso de apelación, en virtud de

que, como obra en autos, dentro del plazo respectivo, se aportaron las constancias respectivas de forma electrónica y, posteriormente, se presentó la documentación en Oficialía de Partes de esta autoridad federal.

Al respecto se destaca que, aún y cuando el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral exhibió fuera del plazo de manera física la documentación que le fue requerida vinculada con la presente *litis*, también se debe tener en consideración que esas constancias fueron presentadas de forma electrónica el veintisiete de abril de dos mil veinticuatro; esto es, dentro del plazo que le fue otorgado, lo que permitió que los indicados documentos fueran descargados por Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca en un disco compacto, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General **2/2022**; y que tales constancias obren en el sumario al rubro indicado, haciendo posible analizar y examinar oportunamente la controversia del recurso al rubro señalado.

Aunado a que, finalmente, el cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, el referido funcionario electoral presentó la documentación requerida ante la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, para la debida integración del expediente en que se actúa.

En este orden de razonamientos, lo procedente conforme a Derecho es dejar sin efectos los apercibimientos de imposición de medidas de apremio decretados durante la sustanciación del recurso al Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

NOVENO. Efectos. En virtud de lo expuesto en los considerandos anteriores, lo procedente conforme a Derecho es determinar las siguientes consecuencias jurídicas.

1. Se **desestiman los conceptos de agravio** respecto de las conclusiones **6_C1_MC_ME**, **6_C3_MC_ME**, **6_C4_MC_ME** y **6_C5_MC_ME**, de la resolución **INE/CG357/2024** y del dictamen consolidado **INE/CG356/2024**.

2. Se **revoca** de forma lisa y llana la determinación asumida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la conclusión **6_C2_MC_ME** de la resolución **INE/CG357/2024** y del dictamen consolidado **INE/CG356/2024**.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **modifica** la resolución **INE/CG357/2024** y el dictamen consolidado **INE/CG356/2024**, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a efecto de **revocar**, de forma lisa y llana, la conclusión **6_C2_MC_ME**, conforme lo expuesto en este fallo y, se **confirman** las restantes conclusiones combatidas en el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Se **deja sin efectos** los apercibimientos de imposición de medidas de apremio dictados durante la sustanciación del recurso.

NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; por **correo electrónico** al Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización de esa autoridad administrativa electoral y, por **estrados** al partido político recurrente, a las demás personas interesadas; asimismo **infórmese** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 99 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su calidad de Presidente, la

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Miguel Ángel Martínez Manzur, quien **autoriza** y da **fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.